

RESOLUCIÓN TEL-067-04-CONATEL-2013

**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL**

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 21 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.

Que, el artículo 226 de la Constitución establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, conforme el artículo 314 de la misma carta magna dispone que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

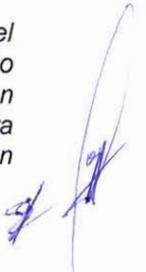
Que, conforme lo establece el artículo 10, innumerado primero, de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el ente que a nombre y representación del Estado, ejerce las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones en el país.

Que, el artículo 3 de la Ley Especial de Telecomunicaciones señala: *"Las facultades de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico comprenden, entre otras, las actividades de planificación y coordinación, la atribución del cuadro de frecuencias, la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de autorizaciones para su utilización, la protección y defensa del espectro, la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, el establecimiento de condiciones técnicas de equipos terminales y redes que utilicen en cualquier forma el espectro, la detección de infracciones, irregularidades y perturbaciones, y la adopción de medidas tendientes a establecer el correcto y racional uso del espectro, y a reestablecerlo en caso de perturbación o irregularidades."*

Que, el artículo 14 de la Ley Especial de Telecomunicaciones señala: *"El Estado garantiza el derecho al secreto y a la privacidad de las telecomunicaciones. Es prohibido a terceras personas interceptar, interferir, publicar o divulgar sin consentimiento de las partes la información cursada mediante los servicios de telecomunicaciones."*

Que, el artículo innumerado primero a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, crea al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL como el organismo encargado de la administración y regulación de las telecomunicaciones en el país y señala que el CONATEL es el ente de Administración y Regulación de las Telecomunicaciones del país.

Que, el artículo 39 de la Ley Especial de Telecomunicaciones señala: *"El Estado garantiza el derecho al secreto y a la privacidad del contenido de las telecomunicaciones. Queda prohibido interceptar, interferir, publicar o divulgar sin consentimiento previo de las partes la información cursada mediante los servicios de telecomunicaciones, bajo las sanciones previstas en la ley para la violación de correspondencia. Los operadores de redes y proveedores de servicios deberán*



adoptar las medidas necesarias, técnica y económicamente aceptables, para garantizar la inviolabilidad de las telecomunicaciones...".

Que, el artículo 48 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones establece como uno de los principios que se deben observar para el uso del espectro, el que: *"... c) Las decisiones sobre las concesiones de uso del espectro deben hacerse en función del interés público, con total transparencia y buscando la mayor eficiencia en su asignación, evitando la especulación y garantizando que no existan interferencias perjudiciales en las asignaciones que corresponda..."*

Que, el artículo 127 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones señala: *"Se prohíbe cualquier interferencia o interceptación no justificadas a la integridad de los servicios de telecomunicaciones. Se entiende como atentado a la integridad de las telecomunicaciones cualquier interferencia, obstrucción, o alteración a las mismas, así como la interrupción de cualquier servicio de telecomunicaciones, tales como el corte de líneas o cables, o la interrupción de las transmisiones mediante cualquier medio, salvo las excepciones que establezcan las leyes, los reglamentos y los títulos habilitantes."*

Que, el Reglamento para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, en el artículo 9 dispone que el Estado velará porque los prestadores del SMA tengan el uso de las frecuencias que les hayan sido concesionadas sin interferencias perjudiciales.

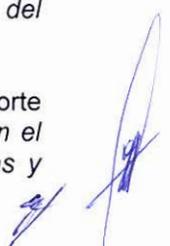
Que, el mismo reglamento, en el artículo 21, como parte de las obligaciones de los prestadores del Servicio Móvil Avanzado, establece el prestar el SMA en forma continua y eficiente de acuerdo con este reglamento y con los parámetros y metas de calidad del servicio establecidos en el título habilitante; cumplir con las resoluciones del CONATEL, Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y Superintendencia de Telecomunicaciones; así como cumplir las demás obligaciones contempladas en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, sus reglamentos, el título habilitante y resoluciones del CONATEL.

Que, mediante Resolución 133-05-CONATEL-2007 de 22 de febrero de 2007, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones prohibió la utilización y comercialización de equipos inhibidores de señal, en todo el territorio ecuatoriano, salvo los casos excepcionales autorizados por el CONATEL, previo informe técnico y legal al respecto, elaborado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Que, en aplicación de la Resolución 133-05-CONATEL-2007, el CONATEL ha emitido las siguientes autorizaciones como casos de excepción, la Resolución 291-12-CONATEL-2010, de 20 de julio de 2012 (autorización de una antena inhibidora para la ex Penitenciaría del Litoral), y la Resolución TEL-01-C-CONATEL-2011, de 10 de enero de 2011, (autorización de antena inhibidora en los Centros de Rehabilitación Social, y en las agencias o locales del Sistema Financiero Nacional).

Que, el Presidente de la Corte Constitucional mediante oficio 176-2011-CCE-P, de 13 de septiembre de 2011, presentó una solicitud a fin de que el CONATEL con fundamento en la Resolución *"... 133-05-CONATEL-2007 y basados en el informe de la Dirección General de Inteligencia de la Policía Nacional No. 2011—069-06-DGI-RCHF, remitido a la Corte Constitucional, mediante memorando No. 2011/4348/DGI/PN y los ordinales 19 al 21 del artículo 66 de la Constitución de la República ..."* autorice la instalación... *"...acústica, ultrasonidos y radio frecuencia "capa" en el Despacho de la Presidencia de la Corte Constitucional, para cumplir con seguridad las funciones de responsabilidad encomendadas a este importante Organismo del Estado por la Constitución y la Ley."*

Que, con oficio SNT-2011-1461, de 23 de septiembre de 2011, la SENATEL solicitó a la Corte Constitucional, *"...remita las características técnicas de los equipos que se implementarían en el Despacho de la Presidencia de la Corte Constitucional, especificando rangos de frecuencias y*



potencia, así como el área de inhibición requerida.”; así mismo que “...dado que en su petición se menciona el informe Nro. 011-069-06DGI-RCHF elaborado por la Dirección General de Inteligencia de la Policía Nacional, solicito se remita una copia de dicho documento, lo cual permitirá realizar un análisis integral.”.

Que, mediante oficio 026/CCE/SIGI/2011, de 1 de noviembre de 2011, el señor Secretario de Gestión Institucional de la Corte Constitucional, remitió el informe 162-CC-SGI-DT, en el que se detallan las características técnicas de los equipos inhibidores de señal a instalarse en el Despacho de la Presidencia de la mencionada Corte; así también copia del informe Nro. 011-069-06DGI-RCHF emitido por la Dirección General de Inteligencia de la Policía Nacional.

Que, la Dirección General Jurídica mediante memorando DGJ-2012-1185, de 30 de mayo de 2012, analizó la procedencia legal de autorizar a la Presidencia de la Corte Constitucional, señalando de modo expreso que la Resolución 133-05-CONATEL-2007, permite al CONATEL autorizar la utilización de equipos inhibidores de señal para casos excepcionales, considerando que el artículo 127 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada establece únicamente prohibición de cualquier interferencia o interceptación no justificada, y que para considerar los justificativos para atender dicho pedido, estos debían ampliarse y sustentarse.

Que, con oficio 109-2012-CCE-P, de 18 de junio de 2012, el señor Presidente de la Corte Constitucional, insiste se dé trámite a su pedido, para lo cual, adjunta el oficio No. 415 E y JECC suscrito por el Teniente Coronel de la Policía de E.M., Alexander Silvia Morales, Edecán y Jefe de la Escolta de la Corte Constitucional, quien señala: *“...disponga a quien corresponda se viabilice los requerimientos para seguridad emitidos en el informe de Barrido Electrónico Referencia No. 2011 069-06-DGI-RCHF, elaborado por la Dirección General de Inteligencia de la Policía Nacional, en el cual se indica que se deben instalar los siguientes implementos detallados a continuación, en las oficinas de la Presidencia de la Corte Constitucional, ya que es de vital importancia para precautelar la integridad del Señor Presidente y funcionario de esa dependencia...”* *“..Esta solicitud la hago por cuanto, de llegarse a interferir los medios de comunicación, se permitirá obtener información personal, ya sea de las actividades inherentes al alto cargo desempeñado o a las que realiza en su vida particular en relación con su familia, se pondría en riesgo e incrementaría la posibilidad de ser objeto de agresiones, intimidación, tanto el Presidente del Organismo como su círculo íntimo familiar.- Al desempeñar las funciones de la más alta magistratura Constitucional, es susceptible de intentos de agresiones, actos vandálicos, etc., que al proteger la información personal tanto de actividades oficiales así como particulares, permitirán salvaguardar la integridad del señor Presidente así como de funcionarios de esta dependencia.”.*

Que, la Dirección General Jurídica mediante memorando DGJ-2012-2274, de 21 de septiembre de 2012, consideró que los nuevos elementos contenidos en el oficio No. 109-2012-CCE-P, de 18 de junio de 2012, suscrito por el señor Presidente de la Corte Constitucional, permiten la calificación de excepción al caso presentado por dicho organismo.

Que, las Direcciones Generales de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y de Gestión del Espectro Radioeléctrico, mediante memorando DGER-2012-1425, de 3 de diciembre de 2012, consideran que se debe seguir el mismo procedimiento que el CONATEL adoptó en la Resolución 001-TEL-C-CONATEL-2011, por medio de la cual se autorizó la instalación de inhibidores en las agencias o sucursales de las entidades que conforman el sistema financiero nacional, así como los Centros de Rehabilitación Social, y que la SENATEL y SUPERTEL deben establecer la documentación o estudios requeridos para el registro respectivo y uso de equipos inhibidores de señal.

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones presentó al CONATEL los informes técnico y jurídico respectivos sobre la solicitud de la Corte Constitucional con oficio SNT-2012-1519, de 04 de diciembre de 2012.

En ejercicio de sus competencias,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento y acoger los informes técnico y jurídico presentados por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con oficio oficio SNT-2012-1519.

ARTICULO DOS.- Autorizar la instalación de inhibidores de señal en las oficinas de la Presidencia de la Corte Constitucional. La operación de equipos inhibidores de señal autorizados en la presente resolución, no podrá exceder dicha área de operación.

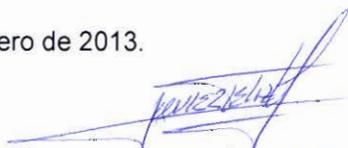
ARTICULO TRES.- En caso de existir afectación a otros sistemas de radiocomunicaciones o a la prestación del Servicio Móvil Avanzado fuera del área expresamente autorizada en la presente resolución para la operación de los equipos inhibidores de señal, la Superintendencia de Telecomunicaciones, previa evaluación técnica del caso, emitirá las disposiciones correctivas correspondientes, las cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de la Corte Constitucional.

ARTICULO CUATRO.- En el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, la SENATEL, conjuntamente con la SUPERTEL, establecerán los requisitos y procedimientos de registro para la implementación y uso de los equipos inhibidores de señal para aplicación de la presente resolución, así como las condiciones de operación de dichos equipos. Los requisitos, procedimientos y condiciones antes indicados, serán remitidos a la Corte Constitucional para la aplicación correspondiente.

ARTICULO CINCO.- Encárguese a la Secretaría del CONATEL, la notificación de la presente resolución a la Corte Constitucional, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 01 de febrero de 2013.



**ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL**